



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240019300

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por Diego Alejandro Vargas Bohórquez contra ARL Sura y Airtérmicos S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Alejandro Vargas Bohórquez presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de ARL Sura y Airtérmicos S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social que consideró vulnerados por aquellas, en la medida en que se han abstenido de reconocer y pagar las incapacidades que le fueron prescritas entre el 20 y 23 de diciembre de 2023, 28 de diciembre de 2023 y 1º de enero de 2024, lo mismo que 11 de enero y 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.1. Se encuentra afiliado a la ARL Sura y presentó un accidente de trabajo el 18 de diciembre de 2023, por lo que se le debe practicar una cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado posterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia.

1.2. Sin embargo, las accionadas no le pagan las referidas incapacidades; Airtérmicos S.A.S. porque la ARL no ha hecho el reconocimiento y pago de estas, y la última porque el empleador no ha pagado aportes.

1.3. A raíz de ello, se ha visto abocado a ruegos, peticiones, trámites, gastos, transportes de ida y vuelta entre ellas, lo mismo que al pago de alimentos, servicios públicos y cuota inicial apartamento. Agregó que no tiene por qué soportar la carga administrativa que le han impuesto, pues ha realizado sus aportes de manera oportuna y sin oposición alguna.

2. Admitida la acción el 29 de febrero pasado, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y al ADRES.

2.1. La ARL Sura señaló que el accionante presenta cobertura activa, siendo su última afiliación como dependiente a través de la empresa N900364386 Aislamientos y Aires Térmicos S.A.S., con el período más reciente de cobertura iniciado el 1/03/2024 a la fecha actual; a través de esta empresa presenta 12 afiliaciones en diferentes fechas y tiene expediente abierto 1411647123 por diagnóstico S832, con fecha de siniestro 18/12/2023; ha procedido con el reconocimiento de la incapacidad temporal del 11 de enero al 9 de febrero del 2024 a la empresa; sin embargo, en cuanto a las demás incapacidades referenciadas, fueron devueltas porque el cobro lo realizó el empleador en las fechas en las que no tuvo cobertura, es decir que son posteriores a las diferentes fechas de finalización de las afiliaciones. Frente a esas incapacidades se encuentra dispuesta a realizar el reconocimiento previa radicación directa del trabajador, anexando una carta emitida por el empleador en la que autorice el pago directo de la prestación económica al trabajador. Por esas razones, pidió declarar un hecho superado.

2.2. El Ministerio del Trabajo pidió ser desvinculada, en atención a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

2.3. El ADRES señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

2.4. El Ministerio de Salud y Protección Social pidió que se le exonere de cualquier responsabilidad, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

2.5. Airtérmicos S.A.S. refirió que el accionante no cumplió en varias ocasiones con los requisitos exigidos por la ARL para el pago de las incapacidades; además, que los aportes a dicha entidad, con todos los parafiscales, para la época del contrato y los hechos generadores de la lesión estaban pagos. Agregó que no puede pagar incapacidades que no estén autorizadas por la ARL.

Relató también que se procedió con el pago de la tercera incapacidad (período entre 11-ene-2024 y el 9-feb-2024), pues es la única que a la fecha ha cumplido con los requisitos de ARL SURA, aprobada para pago el 1 de febrero de 2024. En consecuencia, procedió con el pago de esta incapacidad y se giró la suma de (\$2.910.000), el día 4 de marzo de 2024, según comprobante de pago del banco Davivienda, a la cuenta del accionante.

Y, las demás, todas cuentan con novedad de falta de requisitos, de modo que una vez radicadas en debida forma por el accionante y autorizadas por ARL SURA, de forma inmediata procederá con el pago al beneficiario reclamante.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si las accionadas amenazan o vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna del señor Vargas, al abstenerse de reconocer y pagar en su favor una serie de incapacidades generadas entre el 20 y 23 de diciembre de 2023, 28 de diciembre de 2023 y 1º de enero de 2024, el 11 de enero y 21 de febrero de 2024.

2. Para dar solución a tal controversia, valga recordar que, en línea de principio, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, la Corte Constitucional ha señalado que de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Sin embargo, esa misma Corporación ha establecido que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional para solicitar el pago de incapacidades laborales, en razón a que dicho amparo guarda una estrecha relación con el derecho a la salud, por cuanto su reconocimiento le brinda a la persona la posibilidad de recuperación, siguiendo las indicaciones de los médicos tratantes, para que no tenga urgencia en retomar sus labores sin haber cumplido con las recomendaciones prescritas² y, porque además, la ausencia de dicho pago puede generar una amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues esa prestación representa en ciertas ocasiones su único sustento económico.

3. De las pruebas aportadas, se extrae que **i)** el accionante sufrió un accidente laboral el 18 de diciembre de 2023, momento para el cual laboraba para la accionada y se encontraba afiliado a la ARL Sura (hecho relatado y reconocido por la empleadora accionada, a lo que se suma que aún aparece afiliado a esa empresa, tal como lo reconoció ésta en su respuesta), **ii)** a raíz del accidente, se le

¹ Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T - 311 del 15 de julio de 1996. Referencia: Expediente T-93134. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

prescribieron incapacidades entre el 20 a 23 de diciembre de 2023, 28 de diciembre de 2023 al 1º de enero de 2024, 11 de enero al 9 de febrero de 2024, 10 al 16 de febrero de 2024, 17 al 21 de febrero de 2024, según órdenes médicas emitidas por la Clínica de Occidente y Colsubsidio, por diagnósticos relacionados con atención de urgencias, desgarró de meniscos, esguinces, torceduras que comprometen ligamento cruzado de la rodilla y contusión de rodilla (ver anexos de la demanda), **iii)** de las incapacidades pedidas, la ARL Sura procedió con el reconocimiento de aquella generada entre el 11 de enero y el 9 de febrero del 2024 a la empresa empleadora, por un valor de \$1.566.500, como ella misma lo informó en su respuesta, a la cual anexó también la “CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE”, quedando pendiente el resto, según dijo, porque la solicitud la debe hacer directamente el afiliado, y **iv)** por su parte, Airtérmicos S.A.S. hizo efectivo el pago de aquella incapacidad reconocida por la ARL (la comprendida entre el 11 de enero y el 9 de febrero de 2024), para lo cual giró a la cuenta del accionante la suma de \$2.910.000 el 4 de marzo de 2024, según se verifica con el comprobante de pago del Banco Davivienda que se arrió.

Pues bien, según la situación fáctica expuesta, las razones que han imposibilitado el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas al señor Vargas no se relacionan con improcedencia o falta de derecho a ella, sino más bien con la omisión de requisitos de tipo procedimental y administrativo, ya sea por falta de cumplimiento de exigencias -según informa el empleador- o porque el reclamo no lo ha hecho de manera directa el accionante -según informa la ARL³-, a lo que se suma que esta última no demostró haber informado a aquel cuáles fueron las razones de su negativa de reconocimiento, así como tampoco los requisitos y formalidades necesarias para tramitarla, más allá de la manifestación realizada en la contestación de la demanda.

Pese a ello, tampoco se puede desconocer que no obra en el expediente reclamo elevado por el señor Vargas y dirigido a la ARL Sura con el referido propósito, lo que seguramente hubiera provocado una respuesta de la última con las indicaciones para el trámite ágil de la solicitud, los requisitos y canal para ello, lo mismo que el manual de pasos que se deben seguir para lograr la efectividad de esta, todo lo cual se refirió en la contestación a la acción.

En este orden de ideas, como la acción de tutela tiene carácter subsidiario, se trata de prestaciones de tipo económicas y el accionante no acreditó el agotamiento de la vía expedita para lograr el pago de su incapacidad ante la ARL, no es posible conceder el amparo, porque ello implicaría desnaturalizar la acción de tutela -que no es preferente-, máxime si el accionante ni siquiera puso de presente las razones que le han impedido hacer uso de esas vías ordinarias puestas a su disposición. A ello se suma que, en todo caso, está acreditado que el señor Vargas recibió el pago parcial de sus incapacidades el 4 de marzo pasado, por \$2.910.000, de modo que por esta razón no es posible hablar de violación del mínimo vital, amén de la falta

³ Véase que la ARL señaló que “En cuanto a las demás incapacidades referenciadas, se halla que fueron devueltas en cuanto el cobro lo realizó el empleador, en las fechas en las que no tuvo cobertura, siendo estas incapacidades posteriores a las diferentes fechas de finalización de las afiliaciones, el tiempo corresponde al trabajador.”

de evidencias sobre la gravedad de su estado de salud y la necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico en forma urgente.

4. En consecuencia, deberá denegarse la solicitud de amparo.

DECISIÓN

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337f392cb02b7d366a09641baa86ba7c40584ab7b71becb2cd453e696864434**

Documento generado en 12/03/2024 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>